

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2541-2018-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 12 de octubre del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700156814, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 2469-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 12 de octubre de 2017, a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100188628.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Decreto Ley N° 25844, “Ley de Concesiones Eléctricas” (en adelante, la LCE), se establecieron disposiciones que norman lo referente a las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica; y se indicó que el Ministerio de Energía y Minas y Osinergmin, en representación del Estado son los encargados de velar por el cumplimiento de la referida ley, y podrán delegar en parte las funciones conferidas.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.
- 1.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, a través del cual establecen las disposiciones aplicables a las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora de Osinergmin.
- 1.4. Con la finalidad de atender una serie de requerimientos de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios – JARU, se programaron diversas inspecciones técnicas; y en vista de dichas programaciones, se procedió a realizar la supervisión del cumplimiento de lo establecido en el literal f) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, respecto de la empresa **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.** (en adelante, SEAL).
- 1.5. A través del Informe de Instrucción N° 101-2017-OS/OR AREQUIPA (en adelante, el Informe de Instrucción), de fecha 26 de setiembre de 2017, se realizó el análisis de los actuados, recomendándose iniciar procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SEAL**, al haberse verificado el siguiente incumplimiento:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
SEAL incumplió con la obligación de facilitar a Osinergmin las inspecciones técnicas a las instalaciones eléctricas, para ejecución de pruebas técnicas	Literal f) del artículo 31° de la LCE Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: [...] f) Facilitar las inspecciones técnicas a sus instalaciones que dispongan los organismos normativos y reguladores; Tercer Cláusula del Contrato de Concesión Definitiva de Distribución de Electricidad, suscrito con el Estado Peruano El marco legal bajo el cual se encuentra sujeto de manera obligatoria el presente Contrato,	Numeral 1.7 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2541-2018-OS/OR AREQUIPA**

(mediciones de los parámetros de tensión y corriente, mediciones del nivel del aislamiento, prueba en vacío del medidor, entre otros aspectos técnicos).	<p>está constituido por la Ley de Concesiones Eléctricas – Decreto Ley número 25844, y por su Reglamento aprobado con Decreto Supremo número 009-93 EM con las modificaciones incorporadas por el decreto Supremo número 02-94-EM, y demás leyes peruanas vigentes en cada oportunidad.</p> <p>Literal c) del numeral 12.1 del artículo 12° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD</p> <p>Artículo 12.- Obligaciones de los Agentes Supervisados</p> <p>12.1 Los Agentes Supervisados, para los fines del ejercicio de las funciones de supervisión de Osinergmin, están obligados, de manera enunciativa, mas no taxativa, a lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>c) Brindar facilidades a Osinergmin para ejecutar pruebas técnicas, tomar muestras, declaraciones, fotografías, grabaciones, así como realizar mediciones, instalación o retiro de equipos, etc.</p>	Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------

- 1.6. Mediante Oficio N° 2469-2017-OS/OR AREQUIPA¹, de fecha 12 de octubre de 2017, notificado en la misma fecha², se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SEAL** por incumplir con lo dispuesto en el literal f) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, en concordancia con la Tercer Cláusula del Contrato de Concesión Definitiva de Distribución de Electricidad, suscrito con el Estado Peruano y el literal c) del numeral 12.1 del artículo 12° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD –incumplimiento detallado en el numeral precedente–, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.7. A través del documento N° GG/CM-1049-2017-SEAL, de 19 de octubre de 2017, ingresado con Escrito de Registro N° 2017-156814, de la misma fecha, la empresa **SEAL** solicitó una ampliación de plazo en diez (10) días hábiles para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8. A través del documento N° GG/CM-1079-2017-SEAL, de 30 de octubre de 2017, ingresado con Escrito de Registro N° 2017-156814, de la misma fecha, la empresa **SEAL** presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9. Mediante Informe N° 165-2018-OS/OR AREQUIPA, de fecha 11 de julio de 2018, se solicitó al Jefe de la Oficina Regional Arequipa de Osinergmin, que en su calidad de órgano sancionador, dicte la ampliación del plazo inicial de nueve meses para la emisión de la resolución de primera instancia en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2469-2017-OS/OR AREQUIPA.
- 1.10. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1309-2018-OS/OR AREQUIPA, de fecha 11 de julio de 2018, notificada el 12 de julio de 2018³, se resolvió ampliar el plazo inicial de nueve meses para emitir resolución de primera instancia en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2469-2017-OS/OR AREQUIPA, tramitado con expediente N° 201700156814, por tres meses adicionales, los cuales serán contados en adición al plazo de nueve meses iniciado a partir de la fecha de notificación del mencionado oficio.
- 1.11. Mediante Informe Final de Instrucción N° 208-2018-OS/OR AREQUIPA (en adelante, el Informe Final de Instrucción), de fecha 04 de octubre de 2018, se realizó el análisis de los actuados en el procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con Oficio N° 2469-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 12 de octubre de 2017.

¹ Mediante el mismo, se corrió traslado del Informe de Instrucción, a la concesionaria.

² Conforme se desprende de la cédula de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

³ Conforme se desprende de la cédula de notificación obrante en el expediente materia de análisis. Mediante la misma se corrió traslado del Informe N° 165-2018-OS/OR AREQUIPA, a la concesionaria.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2541-2018-OS/OR AREQUIPA**

- 1.12. Mediante Oficio N° 782-2018-OS/OR AREQUIPA, de fecha 04 de octubre de 2018, notificado el 05 de octubre de 2018⁴, se corrió traslado a la empresa **SEAL**, del Informe Final de Instrucción N° 208-2018-OS/OR AREQUIPA, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos en caso no esté de acuerdo con las conclusiones del referido informe.

2. ANÁLISIS

2.1 CUESTIÓN PREVIA

Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 218-2016-OS/CD –publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 13 de setiembre de 2016–, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron los órganos y las instancias competentes para el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los especialistas regionales –en electricidad y en hidrocarburos–, son los órganos instructores competentes para tramitar en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural; y los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos sancionadores competentes en primera instancia para los referidos procedimientos; de modo que ellos son los órganos competentes, en primera instancia, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por el incumplimiento materia de evaluación.

2.2 RESPECTO DE LOS INCUMPLIMIENTOS

2.2.1 Hechos que se imputan:

Incumplimiento del literal f) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas - Decreto Ley N° 25844; Tercera cláusula del Contrato de Concesión Definitiva de Distribución de Electricidad suscrito con el Estado Peruano y el literal c) del Artículo 12° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD. Dichos incumplimientos se describen a continuación:

En las comunicaciones escritas y cursadas a SEAL, así como la comunicación vía correo electrónico de los cargos de la documentación entregada en las instalaciones de la concesionaria (como regularmente se efectúa para estos requerimientos), en las fechas 04; 07; 08; 09; 11 y 29 de agosto; así como en las fechas 05; 09; 15 y 21 de septiembre de 2017, se le requirió a la Concesionaria la participación en un total de dieciséis (16) diligencias, que constituían inspecciones técnicas en conjunto, las cuales fueron programadas y re-programadas a efecto de recoger evidencias objetivas necesarias para fortalecer el proceso investigador que en segunda instancia realiza la JARU; habiéndose requerido, se brinde al profesional designado por la empresa Supervisora Técnica HP Consultants S.A.C., las respectivas facilidades a sus instalaciones; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 31°, literal f) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, y el literal c) del Artículo 12° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, teniéndose en todas las comunicaciones cursadas, la no participación y omisión a la solicitud por parte de este Organismo.

⁴ Conforme se desprende de la cédula de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2541-2018-OS/OR AREQUIPA**

En el siguiente cuadro se presenta los dieciséis (16) casos para los cuales se requirió la participación de SEA en las inspecciones técnicas en conjunto:

N°	EXPEDIENTE	DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO	NRO DE CONTRATO
1	201700099915	Edificio Misti Daniel Alcides Carrión N° 339-A, Miraflores, Arequipa.	186795
2	201700097705	Prog. Hab. Ignacio A. Thomas, Mz. R, Lote 3 (Sector 1), Uchumayo, Arequipa.	449618
3	201700096772	Mz. F, Lt. 8, Seco 5, Asociación de Viviendas Nuevo, Characato, Arequipa.	386708
4	201700098560	Calle Felisa Moscoso N° 128, Umacollo, Arequipa.	399686
5	201700073123	Casimiro Cuadros I Plaza de la Cruz, Cayma, Arequipa.	206726
6	201700062239	Calle Tumbes Mz. R, Lote 16, P.J. Alto Jesús, Paucarpata, Arequipa.	83257
7	201700117920	Asociación Upis San José, Manzana F, Lote 9, Alto Selva Alegre, Arequipa.	161371
8	201700118859	Urb. Amauta, Manzana G, Lote 4, José Luis Bustamante y Rivero, Arequipa.	170696
9	201700107619	P. T. Pampas Del Cusco, Zona A Mz M Lt 11, Jacobo Hunter, Arequipa.	289660
10	201700106843	Calle Tahuaycani N°100, Distrito Yanahuara, Arequipa.	298050
11	201700108653	Av. Mariscal Castilla 1058 - Mariano Melgar - Arequipa - Arequipa	348887
12	201700118889	Urb. Bello Horizonte Mc G Lt-6A-Cayma - Arequipa - Arequipa	105516
13	201700109469	PPJJ. Augusto F. Garcia Zn A Mz. R Lt. 10-Jacobo Hunter - Arequipa - Arequipa	82475
14	201700104434	Alto Camay III Sector Mz K-3 Lt-3-Cayma - Arequipa - Arequipa	168464
15	201700115943	Calle M. Melgar 316 Urb. La Libertad-Cerro Colorado - Arequipa - Arequipa	176080
16	201700129825	Calle San Rafael 504 Urb. Los Ángeles Cercado - Arequipa - Arequipa	27434

Asimismo, en las Actas suscritas de las referidas inspecciones técnicas, se puede apreciar que SEA no se presentó, incumpliendo con lo dispuesto en el literal f) del Artículo 31°, de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 y el literal c) del Artículo 12° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

2.2.2 Descargos de SEAL

La concesionaria en su descargo manifestó:

“El Artículo 31° de la Ley N° 25844 Ley de Concesiones Eléctricas que a la letra dice: Los Concesionarios de Generación, transmisión y distribución están Obligados a: ..., y en el literal f) de este artículo el cual dice: “Facilitar las inspecciones técnicas a sus instalaciones que dispongan los organismos normativos y reguladores”.

Al respecto de lo imputado por Osinergmin y de acuerdo a lo indicado en el literal f) del Artículo 31° de la Ley N° 25844 Ley de Concesiones Eléctricas, es necesario indicar que SEAL no incumplió con lo establecido, ya que de acuerdo a:

Artículo 170° D.S 009-93-EM Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas que a la letra dice:

“Se considera como punto de entrega, para los suministros en baja tensión, la conexión eléctrica entre la acometida y las instalaciones del concesionario”.

Además de lo mencionado en la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 228- 2009-OS/CD, en el cual define:

“Conexión Eléctrica (CE): Conjunto de componentes requeridos para el suministro de electricidad a los usuarios del servicio público de electricidad desde las instalaciones de la concesionaria. Comprende la acometida, caja de medición, protección eléctrica y equipo de medición”.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2541-2018-OS/OR AREQUIPA**

*También haremos referencia al Informe N° 440-2015-GART – Fijación de los Costos de Conexión Eléctrica 2015 – 2019 – Resolución de Fijación – Expediente N° 472-2014-GART, el cual en el punto 2.2 define:
“Conexión Eléctrica: La conexión eléctrica es un conjunto de componentes requeridos para el suministro de electricidad a los usuarios desde las instalaciones de la empresa distribuidora.... La conexión eléctrica está compuesta por el empalme, la acometida, la caja de medición y protección, el sistema de protección y seccionamiento (interruptor termo magnético) y el medidor.*

De acuerdo a lo mencionado anteriormente se concluye que SEAL no incumplió el artículo 31° de la Ley N° 25844 Ley de Concesiones Eléctricas en el literal f), ya que SEAL nunca obstaculizo o impidió la realización de inspecciones técnicas a “nuestras instalaciones”.

La conexión eléctrica la cual hace mención Osinergmin no constituye parte de nuestras instalaciones tal como queda demostrado en la terminología mencionada en el Artículo 170° D.S 009-93-EM Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, en la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 228-2009-OS/CD y el Informe N° 440-2015-GART- Fijación de los Costos de Conexión Eléctrica 2015 – 2019 - Resolución de Fijación - Expediente N° 472-2014-GART.

En relación a la imputación del incumplimiento del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, Resolución N° 040-2017-OS/CD en el artículo 12°. - Obligaciones de los Agentes Supervisados: “(...) c) Brindar facilidades a Osinergmin para ejecutar pruebas técnicas, tomar muestras, declaraciones, fotografías, grabaciones, así como realizar mediciones, instalación o retiro de equipos, etc.”

Es necesario citar lo siguiente:

Del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, Resolución N° 040-2017-OS/CD, haremos referencia a:

“Artículo 13.- Acta de Supervisión”

13.1 Es el documento en el cual se describen las acciones realizadas durante una visita de supervisión, suscrita por Osinergmin y/o la Empresa Supervisora, así como por el Agente Supervisado, a través de su representante o con quien se entienda la diligencia, a quien se deja una copia.

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.

13.3 El Acta de Supervisión contiene un campo de observaciones, en el que se consigna, de ser el caso, el impedimento para realizar la diligencia, la negativa a firmar el Acta; u otras observaciones que Osinergmin, la Empresa Supervisora, o el Agente Supervisado consideren pertinentes.

13.4 De ser el caso, el Acta de Supervisión incluye la documentación recabada durante la diligencia, los requerimientos o levantamiento de información efectuados durante la diligencia, tomas fotográficas, grabaciones, así como la documentación requerida u ofrecida durante la diligencia que se encuentre pendiente de entrega.

13.5 Cuando corresponda, el Acta de Supervisión, puede incluir las medidas administrativas impuestas o ejecutadas durante la diligencia, así como la recomendación del inicio del procedimiento sancionador.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 13° Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, Resolución N° 040-2017-OS/CD, se afirma que SEAL no incumplió, ya que Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, Resolución N° 040-2017-OS/CD, se refiere a actividades de supervisión, más no a actividades de inspección conjunta.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2541-2018-OS/OR AREQUIPA**

Durante la ejecución de las Actividades de Inspección realizadas por Osinergmin, no se levantaron Actas de Supervisión, lo que se levantó fueron actas de Inspección Técnica, tal como se demuestra en las actas que se describen en el Anexo 2 del Informe de Instrucción N° 101-2017-OS/OR AREQUIPA – Actas suscritas en las inspecciones Técnicas. Por lo tanto, se afirma que las actas a las que se refiere el Informe de Instrucción N° 101- 2017-OS/OR AREQUIPA, se refieren a “Actas de Inspección Técnica” y no a “Actas de Supervisión”. En Anexo A del presente informe remitimos copia de las actas de “Inspección Técnica” levantadas y suscritas por Inspector de OSINERGMIN.

De acuerdo a esto Personal Inspector de Osinergmin, no suscribe Actas de Supervisión, las actas suscritas son de Inspección, en este caso son inspecciones conjuntas por lo que no es aplicable la resolución N° 040-2017-OS/CD.

Por lo tanto, SEAL no incumplió ningún punto de los imputados por Osinergmin.”

2.2.3 Análisis de los Descargos

Respecto a lo manifestado por la concesionaria en el ítem 3.1 de su documento, en el sentido de que SEAL no incumplió el artículo 31° de la Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas en el literal f), ya que SEAL nunca obstaculizó o impidió la realización de inspecciones técnicas a “nuestras instalaciones...”; indicamos lo siguiente:

- La Norma de Conexiones para Suministro de Energía Eléctrica hasta 10 kW, señala en su numeral 5.4 Condiciones de alimentación, c) (...) El mantenimiento de toda la conexión será por cuenta de la empresa de servicios públicos de electricidad (subrayado nuestro).
- Asimismo, citaremos lo señalado en el numeral 5.1 Procedimiento aprobado con resolución N° 228-2009-OS/CD, en el que se señala lo siguiente: “Los concesionarios son responsables de operar y mantener las instalaciones de distribución y conexiones eléctricas a su cargo conforme lo establecido en las normas de seguridad del subsector eléctrico”

En ese sentido, si bien la conexión eléctrica es de propiedad del usuario, la operación y mantenimiento de la misma es responsabilidad de la concesionaria; por lo tanto, la conexión eléctrica es administrada por la concesionaria.

En ese orden de definiciones, la concesionaria es responsable de la operación y mantenimiento entre otros componentes del sistema de distribución del servicio público de electricidad, de la conexión eléctrica y sólo su personal se encuentra autorizado para realizar intervenciones en la referida conexión; para los casos de las inspecciones técnicas requeridas por la JARU se establece un protocolo, siendo el objetivo, acopiar evidencias técnicas, mediante pruebas a las instalaciones eléctricas, la medición del nivel de aislamiento, la corriente y los niveles de tensión; así como, aspectos generales del estado del medidor, giro en vacío, estado de la protección, verificación de estado de conexionado, entre otros aspectos, lo cual requiere la participación de personal de la concesionaria para la apertura y cierre de la caja portamedidor y demás pruebas según se requerimiento, reafirmando que, la conexión eléctrica es una instalación administrada por la concesionaria y se encuentra bajo su responsabilidad.

Respecto a lo señalado por la concesionaria en el ítem 3.2 de su documento, se da por admitido su alegato, considerándose la inaplicación de la normativa citada para la imputación del presente caso.

No obstante, habiéndose configurado el incumplimiento a lo dispuesto en el literal f) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, tal como se mencionó en párrafos anteriores, la cual se mantuvo hasta mayo del 2018, este Organismo ha valorado las intervenciones realizadas en

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2541-2018-OS/OR AREQUIPA**

conjunto con la concesionaria en atención a requerimientos de la JARU desde el mes de agosto del 2018 a la fecha, según el siguiente detalle:

N°	Expediente JARU	Oficio de otorgamiento de facilidades para Inspección Técnica	Suministro	Observación
1	201800136477	OFICIO - Nro. 673-2018-OS/OR AREQUIPA	462878	La concesionaria brindó las facilidades para el desarrollo de la inspección técnica
2	201800150945	OFICIO - Nro. 731-2018-OS/OR AREQUIPA	465048	

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que SEAL realizó acciones correctivas se considera superado el incumplimiento imputado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con Oficio N° 2469-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 12 de octubre de 2017.

Artículo 2º.- Informar que, contra la presente Resolución cabe la interposición de recurso impugnativo de reconsideración o apelación, el que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

«vbravo»

ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
Jefe Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin